

LUIS GUTIÉRREZ DE ALBA
ABOGADO UNILIBRE
Calle 19 No. 26-81 Soledad
Email: luisgutierrezdealba@gmail.com

Señora
JUEZ 4ª CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.
E. S. D.-

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURA LUZ RICAURTE CASTILLO
RAD: 2018 - 00321

LUIS GUTIERREZ DE ALBA, en mi calidad de apoderado judicial de la señora AURA LUZ RICAURTE CASTILLO, según poder que acompaño, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de presentar ante su Despacho DE NULIDAD, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, desde el auto de fecha 16 de julio de 2019, fecha en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra AURA LUZ RICAURTE CASTILLO, por considerar que la demandada se encuentra notificada por correo certificado del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018, desde el 25 de junio de 2019, visibles a folios 103 – 113., de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Esta nulidad se aplica a todo tipo de procesos: al ejecutivo regulado en los artículos 422 del C.G.P.

Así también, fundamento esta petición en el artículo 133, numeral 8 del CGP, que establece: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa

de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En el caso que ocupa mi atención, debo precisar que la señora AURA LUZ RICAURTE CASTILLO no se enteró de ese correo electrónico que supuestamente le enviaron al suyo, entre otras cosas, de un correo que es el siguiente: katherin.lopez278@aexa.co , que según su versión ella para esa época no abría su correo electrónico, pero que si lo ha venido utilizando de manera reiterativa desde mediados del mes de marzo de 2020, cuando empezó la pandemia, por razones de su trabajo, y como dije no lo usaba con regularidad.

Resalto el hecho de que el correo que le fuera enviado a la demandada, es, supuestamente, de una persona natural, que ella me manifiesta que por lo general, en pocas ocasiones abre esos correos, ya que el mismo lo utiliza su hija de nombre KARLA BABILONIA RICAURTE quien lo suministra para que se comuniquen con ella.

Ahora bien, debo referirme al documento que presentó la apoderada de la demandante, en el siguiente literal: “ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO” folio 111 y 112, en la parte final aparece la siguiente nota: “por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de recibo. Para confiar con plena certeza en la formación superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros, Condiciones y términos generales están disponibles en aviso Legal. A los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas”.

Se puede concluir de lo anterior que no existe certeza, en la certificación que presenta para determinar la notificación que lo hubiese abierto o leído la demandada; si bien es cierto, que el correo electrónico que se envió desde el de katherin.lopez278@aexa.co , no se puede establecer ni precisar que la señora AURA LUZ RICAURTE CASTILLO lo hubiese abierto y leído, si tenemos en cuenta que su versión es que ese correo no es de ella, es decir, personalizado sino que lo usa con su hija.

Quiere decir lo anterior que no se puede dar por surtida la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de Septiembre de 2018, por cuanto la demandada no ha tenido conocimiento de esa providencia, razón por la cual no ha podido ejercer el derecho de defensa que amerite el caso.

La señora AURA LUZ RICAURTE CASTILLO tiene unos créditos y una relación financiera con la entidad demandante BANCOLOMBIA

S.A, a la que conmino para que presente a este proceso los pagos que le ha hecho a esa entidad relacionado con los créditos que ha obtenido de esa entidad.

Manifiesta la demandada que ha realizado muchos pagos de los créditos y que la demandante ha sido muy apresurada en presentarle esa demanda, de la cual quiere tener conocimiento para poder ejercer su defensa, la que no ha podido hacer por no tener copias de la misma, es decir que no se puede dar por notificada.

Regresando al tema de la notificación, debo trasladarme a la decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACION CIVIL Y AGRARIA, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ en sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, numero de providencia: STC13993-2019, ID: 680047, donde acota lo siguiente: "Un medio de notificación satisface las anotadas características cuando "es rápido y oportuno" y "garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia" (CC, A-065-2013, 15 abr. 2013, rad. T-3.723.038)."

La disposición reglamentaria del decreto 306 de 1992, compilado en el decreto 1069 de 2015 en consonancia consagra que "Todas las providencias que se dicten se deberán notificar a las partes o a los intervinientes" e impone al Juez el deber de velar porque atendidas las circunstancias, "el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa" (ART. 5° , compilado en el artículo 2. 2. 3. 1. 1. 4 del decreto 1069 de 2015; se destaca).

No hay ninguna duda sobre que la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administradores frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas está supeditada al acto valido de enteramiento a las partes y terceros con interés a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir o resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico. De allí que sea un acto procesal de reconocida trascendencia pues en él se materializan las prerrogativas fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso consagradas en el Artículo 29 de la carta magna, amén de ser garantía de transparencia de la administración de justicia y de derecho de impugnación.

De verdad, que este tema de la notificación de una demanda, y especialmente que se notifique el inicio de un litigio, el legislador ha

sido muy estricto en el sentido de que se esté completamente seguro de que se le ha notificado a la parte demandada la demanda que contra ella se instaura. De no tenerse certeza de que este ritual se haya realizado de forma veraz, efectiva y comprobada, no se puede concluir sin estos requisitos que una persona haya sido notificada en legal forma, y mucho menos con una notificación por correo electrónico, que si bien es cierto está establecido en las normas del Código general del proceso, no es menos cierto que esta figura de los correos electrónicos no es perfecta y se presta para equívocos e irregularidades; esto sin contar con los argumentos que esgrimo en este escrito.

Por lo anteriormente preciso que los argumentos jurídicos que esbozo al inicio de la solicitud de nulidad, ésta claramente fundamentado en la normatividad y en los pronunciamientos de las altas Cortes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Juez 4º Civil Municipal de Soledad, se sirva decretar la nulidad planteada, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN, a partir del auto de fecha 16 de Julio de 2019 y se dé por notificada a la señora AURA LUZ RICAURTE CASTILLO, a partir del auto que decrete la nulidad, para poder ejercer el derecho de defensa y de contradicción de la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A.

Puede ser notificado al correo electrónico: luiscgutierrezdealba@gmail.com.

De la señora Juez, atentamente,


LUIS GUTIERREZ DE ALBA
C.C. No. 8.757.758 de Soledad
T.P. No. 77.888 del C. S. de la J.

